

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. 24 NOV 2020

REF.- DIVORCIO.

No. 110013110022-2019-00129-00

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el 11 de febrero de 2020, mediante el cual se designó al curador ad litem del demandado y se fijaron gastos de curaduría.

I. Antecedentes

1. El 4 de abril de 2019, se admitió la demanda de divorcio matrimonio civil instaurada por Mayoly Shirley Pereira Chávez contra Duillar Geiler Vega Castillo. (folio 20)
2. En providencia de fecha 5 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento del señor Duillar Geiler Vegas Castillo en los términos del art. 108 del C.G.P.
3. Con fecha 19 de noviembre de 2019, la apoderada de la parte actora allega las publicaciones ordenadas en el numeral anterior.
4. Mediante auto calendado 11 de febrero de 2019, se tuvo en cuenta las publicaciones allegadas al proceso, se procedió a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó curador ad litem y se fijó gastos de curaduría.
5. Con escrito presentado el 12 de febrero del año en curso, la vocera judicial presentó recurso de reposición contra el auto del 11 de febrero de 2020, y que ahora se resuelve.

II. El recurso

Reclama la apoderada de la parte demandante, la revocatoria de la providencia que fijó gastos de curaduría al curador ad litem, teniendo en cuenta que: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.** El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

Conforme a lo anterior, señaló que *"Es un cargo de auxiliar de la justicia, que no genera ninguna clase de emolumento por parte de los interesados en el proceso referenciado, es de forma gratuita"*.

Manifiesta la recurrente en que lo que respecta a los gastos de curaduría que *"Estos no representarían más de (\$10.000) el sacar unas fotocopias, y quemar un Dd"*. Por lo anterior, solicitó se revoque el auto de fecha 11 de febrero de 2020.

III. Consideraciones del Despacho.

Para atender la inconformidad del quejoso, quien en su escrito de reposición adujo su desacuerdo con el valor de los gastos de curaduría asignados al curador ad litem designado en auto calendado 3 de octubre del año en curso, como quiera que se encuentra en forma contradictoria con lo dispuesto en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P., y en el cual se dispone que *"la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.**"*

Así mismo, señaló como de incomprensible la suma fijada por el Despacho por concepto de gastos de curaduría, como quiera que a su juicio *"Estos no representarían más de (\$10.000) el sacar unas fotocopias, y quemar un Dd"*.

Descendiendo al caso concreto, importante es citar la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 20 de marzo de 2018, en la cual resolvió la acción de tutela con radicación No. 11001-22000-2017-00898-00, y en la que la Corte Constitucional en Sentencia C-159 de 1999, señaló que:

"La Corte consideró que la norma era exequible, por cuanto la demanda confundía dos aspectos diferentes: Los honorarios por la labor realizada, y los costos que se debía ocasionalmente asumir durante el proceso. Dijo la Corte al respecto,

"(...) Es necesario distinguir (...) entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: Unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma que es gratuita y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya"

58

"El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la personas para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despcho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinda la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución".

"En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio pecunio".

(...) Bajo estos presupuestos, resulta claro que si bien la regla establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, estableció que el abogado que ejerza el cargo de curador ad litem, lo hará en forma gratuita, como defensor de oficio, ese imperativo de solidaridad no puede comprometer el patrimonio del abogado obligándole a correr con gastos correspondientes a la parte representada como los gastos que puedan generarse para el desempeño de ese cargo, según la diferenciación efectuada en la sentencia de constitucionalidad antes citada (...)"

Ahora bien, conforme a lo anterior, los gastos establecidos al curador ad litem, resultan justificados, como quiera que no se conoce el tiempo de duración de su labor, ni la complejidad del proceso que en el que llevará la representación que se le confía hasta cuando éste termine.

De otro lado, el curador ad litem dada la forma gratuita que dispone el numeral 7º del art. 48 ibídem, no puede comprometer su patrimonio por correr con los gastos que le ocasione el cumplimiento de la labor a él encomendada.

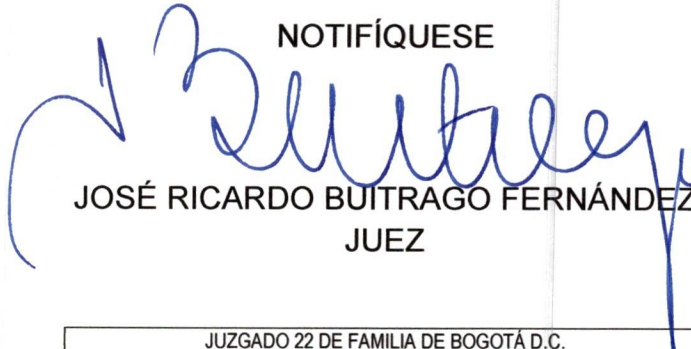
Por lo anterior y sin necesidad de mayores comentarios al auto se mantendrá.

Por lo **EXPUESTO EL JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

MANTENER, el auto de fecha 11 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Fib.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. 96 de fecha 25 NOV 2020

GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario